PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0954

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de septiembre de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

PER1

Abogado:Lic. Juan Antonio Garrido.

Recurrido:Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

Abogados:Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00418, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2022, en, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 ADD2 ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la PER2 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD4 ADD5 ADD6 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. PER3 PER4 y PER5 dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central con su sede en la ADD7 ADD8 ADD9 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro PER6 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 del mismo domicilio de su representado.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de febrero de 2009, mediante el decreto núm. 53-09, el señor PER2 fue designado tercer secretario de la embajada dominicana en Sudáfrica. Posteriormente en fecha 3 de septiembre de 2019, la Presidencia de la República Dominicana mediante el Decreto núm. 291-19, le designó como ministro consejero de la embajada dominicana en Sudáfrica, decisión que resultó derogada mediante el Decreto núm. 535-20, en consecuencia, desvinculado de su posición.

6. Que inconforme con la anterior decisión, interpuso en fecha 17 de noviembre de 2020, un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad del decreto 535/2020, se ordenara su reintegro, el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación y condenar tanto a la Presidencia de la República, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Lcdo. Roberto Álvarez Gil al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos cada uno; dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00418, de fecha 23 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 17/11/2020, por el señor PER2 contra decreto núm. 291-19, de fecha 03 de septiembre del año 2019, emitida por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos legales previstos. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en todas sus partes, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARAR libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENAR que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a un derecho adquirido, articulo 8 de la ley no. 314 del 1964; art. 74.4 constitucional y art. 64 de la ley no. 630-16. Segundo medio: Violación al artículo 110 de la constitución sobre principio de irretroactividad. Tercer medio: violación a precedentes constitucionales, corte IDH y de la SCJ sobre la fundamentación, motivación y debido proceso. Cuarto medio: Violación artículo 25 de la convención americana de derechos humanos. Quinto medio: inobservancia a jurisprudencia de la SCJ sobre criterios responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la corte IDH sobre valoración de los daños.” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una violación a un derecho adquirido al determinar que el hoy recurrente no era empleado de carrera diplomática en razón de que no acumuló los 10 años que exige la ley 314-64, en su artículo 8 y el Decreto 46-19, que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en el Ley núm. 630-19, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior; desconociendo con esta decisión que este fue nombrado en fecha 4 de febrero de 2009, hasta su desvinculación que tuvo efecto en fecha 20 de octubre de 2020, cuando ya tenía más de 10 años en sus funciones por lo que al tenor de las previsiones del párrafo I, del artículo 8 de la Ley 314-64, ya pertenecía a la carrera diplomática sin necesidad de que se emitiera un acto administrativo, aunque con la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, se establecieran nuevos requisitos para el ingreso a la carrera Diplomática.

10. Continúa alegando el recurrente que la promulgación de la Ley núm. 630-16, no afectó el derecho de expectativa del recurrente por lo que los jueces del fondo debieron proteger el tránsito del “derecho de expectativa” al “derecho adquirido” del recurrente, y que con la interpretación dada por el tribunal fue en contra

y no favorece ya que no se realizó en base a los principios pro homini y pro persona, puesto que tal y como lo establece la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional estos principios son derechos fundamentales progresivos que no pueden retrotraerse, situación con la que también violaron en detrimento del recurrente el Principio de Irretroactividad constitucionalmente establecido.

11. Para fundamentar su decisión respecto del estatus que como servidor público correspondía al recurrente, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 21.La parte recurrente, PER2 alega en su instancia que el acto administrativo no contiene una fundamentación ni motivación sobre la desvinculación, tal como lo exige la ley en estos tipos de actos administrativos, en virtud de su calidad de carrera diplomática para desvincular a PER2 se debe realizar un juicio disciplinario conforme a la ley que rige la materia. En virtud de que el señor PER2 pertenece a la carrera diplomática, toda vez, que tiene más diez años en el servicio exterior y conforme a la ley No. 314 del 1964, Orgánica de la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores en su artículo 8 párrafo 1, establece que todo aquel funcionario que al momento de la publicación de este lev tenga o cumpla en lo sucesivo diez años queda incorporado en la carrera diplomática. JPER2 tiene más de 10 años (2009-2020) y fue nombrado bajo esta ley. 22. La parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), solicita que se rechace el presente recurso en vista de que la parte recurrente no ha probado al tribunal como es su deber, haber sido incorporado a la Carrera Diplomática cumpliendo los requisitos que exige la ley para dicha incorporación, es decir, no basta haber acumulado diez (10) años en una función diplomática para adquirir automáticamente el estatus de servidor de carrera diplomática y en tal virtud obtener su incorporación a la misma, como erróneamente aprecia el recurrente, sino que el aspirante a ser incorporado a la carrera diplomática debe llenar los requisitos adicionales que exigen las leyes a esos fines. 23. El Procurador General Administrativo establece en el presente recurso que la parte recurrente no fue sometido al citado proceso de evaluación, ni tampoco al concurso de libre competición, ni ha cursado y aprobado el programa en Formación en Diplomacia y Relaciones Internacionales del INESDYC, por lo cual no es una servidora de carrera, ni goza de estabilidad laboral, pudiendo ser desvinculada a conveniencia de la institución en cualquier momento, razón más que suficiente para que sea rechazado el presente recurso. 24. Previamente ha quedado establecido que el presente recurso fue notificado al Poder Ejecutivo, sin embargo, no presentó escrito de defensa a fin de darle contestación. 25. Del estudio del expediente que nos ocupa, conjuntamente con las pretensiones vertidas por las partes y descritas en la presente decisión, se extrae de que el señor PER2 fue designado en el servicio exterior en fecha 04 de febrero de 2009, mediante decreto núm. 53-09, emitido por el Poder Ejecutivo, con el cargo de tercer secretario de la Embajada de la República Dominicana en Sudáfrica, luego, mediante decreto núm. 291-19, de fecha 03 de septiembre del año 2019, fue nombrado como ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República de Sudáfrica. 26. De las argumentaciones de la parte recurrida se evidencia que el primer punto de controversia consiste en determinar si el recurrente ha sido incorporado a la carrera administrativa, en virtud de que el mismo indica que al momento de la desvinculación este pertenecía a la carrera diplomática contrario a lo que establece la parte recurrida. 27. La Ley 41-08 que regula la Función Pública en su artículo 6 dispone que el Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales; 28. Conforme a Ley núm. 314-1964, de fecha 11 de julio de 1964, en su artículo 8 párrafo, claramente dispone: "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios

en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". A partir de lo anterior, la Ley núm. 314-1964, de fecha 11 de julio de 1964, fue derogada con la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior en cuanto a la condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. 29. En ese sentido, la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece en su artículo 64, que tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de la referida ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática. 30. En ese mismo tenor, se deduce que la recurrente al momento de su desvinculación ostentaba el cargo de ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República de Sudáfrica, decretado por el Poder Ejecutivo mediante decreto núm. 291-19, de fecha 03 de septiembre del año 2019, siendo un funcionario de libre remoción, por ostentar un cargo de alto nivel. De lo precedentemente establecido, se extrae del caso en concreto, que en la especie la parte recurrente, PER2 al momento de la desvinculación no había cumplido con los 10 años establecidos por la Ley núm. 314-1964, para obtener la condición de empleado de carrera diplomática, ya que al momento de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, este no había cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 64, de la referida ley, por lo que, debido a su condición de servidor de libre nombramiento y remoción, en virtud de la categoría consular que ostentó, su desvinculación no debió estar justificada, amparándonos artículo 94 y su párrafo 1, de la Ley núm. 41-08, cuando anota que: Articulo 94.-La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo: Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción" (sic).

12. La parte hoy recurrente fundamentó los medios de casación que se examinan, en el sentido de que el tribunal a quo, ante la controversia suscitada entre las partes respecto de si correspondía al recurrente al momento de su desvinculación el estatus de servidor de carrera diplomática, no tomó en consideración que al ser desvinculado tenía como derecho dicha situación al tenor del artículo 8 de la ley 314-64. Es decir, no tomó en consideración que si bien la parte recurrente, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, no había acumulado 10 años en sus funciones diplomáticas, en ese momento era acreedor del derecho de expectativa, por lo que los jueces del fondo debieron proteger el tránsito del derecho de expectativa al derecho adquirido del servidor público; que al decidir como lo hizo violó las disposiciones del artículo 110 de la Constitución Dominicana, puesto que era una situación jurídica ya consolidada.

13. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

14. Asimismo, el artículo 64, de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que derogó la norma 314-64, establece lo siguiente: Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el

Reglamento de la Carrera Diplomática.

15. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor PER2 los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, combinado con las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, así como el decreto núm. 291-19 de fecha 3 de septiembre del 2019, mediante el cual fue designado como ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en Sudáfrica.

16. Así las cosas, concluyeron correctamente que, si bien el recurrente en casación al momento de ingresar a las funciones públicas en el Ministerio de Relaciones Exteriores el 4 de febrero de 2009, se encontraba bajo el imperio de la Ley núm. 314-64, al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, que la derogó, contaba con 6 años en el servicio, por lo que no cumplía el requisito indispensable para ser considerado en ese momento como empleado de carrera diplomática tal y como establecía la norma anterior, siendo una condicionante dicha situación para la adquisición del referido estatuto de carrera diplomática.

17. En cuanto al argumento presentado por el recurrente sustentado en el hecho de que el tribunal al decidir como lo hizo no protegió el transito que cursaba el recurrente entre el derecho de expectativa al derecho adquirido, respecto del cual esta Tercera Sala, entiende pertinente señalar, que el Tribunal Constitucional, ha definido la figura del “derecho adquirido” tomando en consideración en primer orden lo siguiente: “que toda disposición normativa está constituida por dos Elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos y que son, precisamente, los derechos adquiridos que la ley le asigna. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley”

18. En cuanto a este aspecto también se ha pronunciado esta Tercera Sala en el sentido siguiente: Considerando, que la necesidad de determinar cuándo debe descartarse la aplicación de una norma jurídica a causa de su retroactividad a los fines de preservar la seguridad jurídica a que alude el artículo 47 de la Constitución, ha hecho surgir la noción de las simples esperanzas o expectativas que se opone a la noción de los derechos adquiridos; que, en ese orden, si bien estos últimos no pueden ser alterados por las leyes, las simples expectativas, por el contrario, están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación; () que tanto los autores como la jurisprudencia mantienen el criterio de que el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que se han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo; así como que, con el objeto de facilitar la aplicación amplia de las leyes nuevas, que se presume son mejores que las antiguas, se permite la vigencia de aquellas respecto del pasado cuando se trate de hechos que no han llegado a su cabal realización, que no están totalmente cumplidos, que no son jurídicamente perfectos, haciendo surgir sólo una expectativa para el beneficiario

19. A partir de lo anterior, resulta evidente que los jueces del fondo, al momento de analizar la normativa legal aplicada al caso no incurrieron en vulneración al principio de irretroactividad, puesto que la nueva ley no afectó derechos adquiridos perfectamente consolidados por el servidor público nacido al amparo de una norma

anterior. Es decir, el estatus de servidor público de carrera diplomática por motivo de permanencia en las funciones por más de 10 años era una simple expectativa mientras no llegara el término pactado en la antigua ley, constituyendo de ese modo una expectativa modificable por una ley nueva, razón por la que procede el rechazo de los medios que se analizan.

20. Para apuntalar los medios de casación tercero, cuarto y quinto, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la mejor solución del caso la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación, al debido proceso a precedentes constitucionales, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia sobre la importancia de las motivaciones de las decisiones jurisdiccionales; violación a las disposiciones del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al no responder las conclusiones formales del recurrente respecto de la responsabilidad patrimonial de los recurridos; de la misma manera sostiene que inobserva la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre criterios responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre valoración de los daños.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En vista de los motivos expuestos este colegiado se dispone a rechazar el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 17 de noviembre del 2020, por el señor PER2 en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÜBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en ese tenor, habiendo rechazado el móvil principal del Recurso Contencioso Administrativo, se procede, de igual forma, a rechazar todos los pedimentos accesorios de este" (sic).

22. La falta de motivos está, en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo con ello en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

23. Del análisis de la sentencia que se impugna, se desprende de su simple lectura que el tribunal a quo, al rechazar las pretensiones principales del recurso que les ocupó y que devino en la sentencia que se impugna, indicó que, ante tal situación procedía, indefectiblemente el rechazo de los aspectos accesorios, constituyendo dicha determinación motivación suficiente que conduce al rechazo de los medios que se impugnan. Todo bajo la premisa de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En la especie, el rechazo, por parte de los jueces del fondo, de la demanda principal fundamentada en el estatuto de servidor de carrera diplomática del hoy recurrente, hizo que dichos funcionarios, de manera correcta, rechazaran la demanda accesoria en daños y perjuicios fundamentadas en esa misma causa.

24. En virtud de lo antes indicado, esta Tercera Sala desestima los agravios denunciados por el hoy recurrente y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00418, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici